



CONSTANCIA: Doy cuenta que el día 08 de septiembre de 2021 se presentó recurso de reposición en contra del auto calendarado 07 de septiembre de 2021, notificado por el estado el día 08 del mismo mes y año, por medio del cual se rechazó la presente demanda.

Así mismo, doy cuenta que como en el expediente no obraba documento contentivo de la subsanación de la demanda, en colaboración con un funcionario del Centro de Servicios se procedió a la revisión del correo electrónico del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, para la fecha del 12 de agosto de 2021, evidenciándose que se hallaba correo electrónico denominado "REF: SUBSANACION DEMANDA. DEMANDANTE: BBVA. DEMANDADO: LUIS ESTEBANMUÑOZ MARIN. RAD: 2021-00268", procediendo a agregarse al expediente el documento allegado.

Sírvase Proveer,

Armenia, Quindío; 23 de marzo de 2022

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
Secretaria.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD ARMENIA - QUINDÍO

Armenia, Quindío; veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO	: INTERLOCUTORIO
PROCESO	: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"
DEMANDANTE	: LUIS ESTEBAN MUÑOZ MARÍN
RADICACIÓN	: 630014003005-2021-00268-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado en contra del Auto proferido el pasado 07 de septiembre de 2021, notificado por estado el día 08 del mismo mes y año, por medio del cual este despacho judicial rechazó la presente demanda.

II. EL RECURSO

La apoderada judicial de la parte actora el día 08 de septiembre de 2021, presentó recurso de reposición en contra del auto por medio del cual se rechazó la presente demanda, teniendo en cuenta que el despacho consideró que no se subsanó la demanda, no obstante el día 12 de agosto de 2021 se había enviado la corrección de la demanda al correo electrónico: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, adjuntando pantallazo del envío del correo y su acuse de recibido.

III. CONSIDERACIONES

Dentro del presente asunto, este despacho judicial verificará la procedencia del recurso de reposición y la posibilidad de que con el mismo se revoque el auto calendarado 07 de



septiembre de 2021 notificado por estado el 08 del mismo mes y año, por medio del cual se dispuso el rechazo de la presente demanda.

Lo anterior bajo el argumento de que la subsanación de la presente demanda fue presentada en el correo del centro de servicios judiciales: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 12 de agosto de 2021, para lo cual se adjuntó pantallazo del envío del correo y su acuse de recibido.

Encuentra el despacho que una vez analizados los argumentos expuestos y el contenido del presente expediente, se advierte que los planteamientos expuestos en el recurso objeto del presente estudio corresponden a la realidad fáctica y jurídica, en virtud de lo cual este despacho judicial encuentra procedente asistirle la razón y reponer el auto calendado 07 de septiembre de 2021 notificado por estado el 08 del mismo mes y año, debiendo por lo tanto tenerse en cuenta el escrito de subsanación que presentó la parte demandante en tiempo oportuno.

Ahora bien, revisado el escrito de subsanación se verifica que no fue subsanado el reparo señalado en el Inciso 02 del auto calendado 05 de agosto de 2021, como quiera que se insiste en solicitar que se libre mandamiento de pago por la suma de \$29.110.471, no obstante el extremo demandante omite tener en cuenta que al ser la obligación pactada por instalamentos los términos tanto para tener en cuenta los intereses moratorios y de prescripción de la obligación, entran a contabilizarse independientemente en la fecha de causación de cada una de las mismas, en virtud de lo cual consideraba el despacho indispensable que se adecuaran las pretensiones con base en los valores que por concepto de capital e intereses remuneratorios debió pagar el ejecutado mes a mes.

En virtud de lo anterior, no es posible que este despacho judicial admita la presente demanda ejecutiva, y en consecuencia de ello se rechaza de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Sin lugar a ordenar el desglose de los documentos base de la presente demanda, como quiera que fueron aportados en medio digital contando la parte actora con los originales.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el Auto calendado 07 de septiembre de 2021 notificado por estado el 08 del mismo mes y año, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda, en virtud de lo expuesto en este proveído.

TERCERO: Sin lugar a ordenar el desglose de los documentos base de la presente demanda, como quiera que fueron aportados en medio digital contando la parte actora con los originales.

CUARTO: Archívese la presente demanda, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN
ESTADO EL: 25 de marzo de 2022

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
SECRETARIA

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74cc125877167de3a8aa48b8daf9cea746e33c35580b15821b52cbd471e94d19**

Documento generado en 24/03/2022 12:51:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>